



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 196

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN — NÚCLEO ESENCIAL Y CARACTERÍSTICAS - LA DEBIDA PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN COMO ELEMENTO DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, del día 22 de septiembre de 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró YAMITH WILCHES REYES en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-GERENTE DE CLARO Y GERENTE DE DATACREDITO.



I. ANTECEDENTES:

1.1. Reseña Fáctica:

Afirma la parte actora que, el día 7 de marzo de 2014, dirigió derecho de petición al gerente de la empresa CLARO, y el día 14 de abril del 2014 al gerente de DATACREDITO, en la cual le solicita la eliminación del reporte negativo que presenta en dicha entidad.

Aduce que, el día 18 de febrero del presente año, la empresa CLARO le expidió constancia donde menciona que se encuentra al día en los pagos de la facturación del móvil identificado con el número 3206057070, del corte del 2 de diciembre del año 2010.

Comenta entonces que, por tener esa constancia acudió a los bancos de la ciudad de Sincelejo, donde le manifiestan que no le pueden otorgar crédito por encontrarse reportado en las centrales de riesgos (DATACREDITO), por una deuda con CLARO, a pesar de haber cancelado la misma, situación que asegura, le ha traído perjuicios comerciales y económicos.

Menciona que, ese reporte va en contra de lo consagrado de Hábeas Data, por lo que acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio, donde envió la queja respectiva, la cual fue respondida, manifestándole que, necesitaba la remisión de unos documentos, los que allegó el 30 de junio de 2014.

Señala que, no ha obtenido respuesta a la petición enviada, por lo que el 19 de junio de 2015, reitera la solicitud, informando que hasta la fecha sigue reportado en las centrales de riesgos, no obstante no recibido ningún pronunciamiento y sigue presentando dicha novedad, la que le está causando perjuicios económicos como comerciante.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

1.2. Las Pretensiones:

Solicita la parte actora, tutelar el derecho fundamental de petición, y como consecuencia, ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, GERENTE DE CLARO Y EL GERENTE DE DATA CRÉDITO, resolver en el término de 48 horas las solicitudes presentadas en las fechas anotadas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 8 de septiembre de 2015 (fol. 13).
- Admisión de la demanda: 9 de septiembre de 2015 (fol. 15).
- Notificación a las partes: 9 de septiembre de 2015 (fol. 16 a 19).
- Contestación CLARO: 17 de septiembre de 2015 (folio 56 a 74).
- Contestación Superintendencia de Industria y Comercio: sin fecha de recibido (folio 82 a 86).
- Sentencia de primera instancia: 22 de septiembre de 2015 (fol.126 a 132).
- Impugnación por parte de la SUPERINDUSTRIA: 29 de septiembre de 2015 (fol. 220, 221 y 229 a 232 C. Ppal-2).
- Concesión de la impugnación: 23 de octubre de 2015 (fol. 247).
- En la oficina judicial- reparto: 30 de octubre de 2015 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 3 de noviembre de 2015 (fol. 3 C-2).
- Auto decreta prueba de oficio: 4 de noviembre de 2015 (fol. 4 C-2).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La **EMPRESA DE COMUNICACIONES CLARO**, rindió el informe requerido mediante escrito del 17 de septiembre de 2015¹, expresando que a la actora se le dio respuesta, aclarándole que los reportes crediticios los definen las centrales de riesgo más no las compañías con las cuales los clientes adquieren obligaciones crediticias, lo mismo ocurre con la actualización de la información que reposa en sus archivos, por lo que COMCEL S.A. reporta la información de la CIFIN y DATA CREDITO, sin embargo y de acuerdo a la normatividad vigente son las Centrales de Riesgo quienes manejan la caducidad del dato informático, lo cual es ajeno a sus políticas y procedimientos.

Expuso que, la línea 3206057070 con referencia 1.94746068 bajo la titularidad del señor Yamith Wilches Reyes, se encuentra actualizada su información en las centrales de riesgo de parte de COMCEL S.A. de acuerdo con el último pago realizado el 17 de febrero de 2014 conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, artículo 13, Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Concluyó manifestando que, COMCEL S.A. ha respetado el derecho de petición, debido a que la petición solicitada por el tutelante fue atendida y resuelta en los términos legales establecidos, que igualmente se contestó de manera oportuna, clara y de fondo las peticiones del usuario.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, da respuesta a la demanda, argumentando que, para el caso particular del actor, dentro de la investigación administrativa adelantada por ellos en razón a la queja presentada, se realizaron las siguientes:

- a) Que mediante queja remitida ante esa entidad el 23 de junio de 2014, el señor Yamith Wilches Reyes, presentó una denuncia en contra de la sociedad, CLARO y DATA CREDITO, por la presunta vulneración de su

¹ Folio 56 a 74 C. Ppal.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

derecho constitucional de Hábeas Data, queja que se radicó bajo el No. 14-14676 el día 08 de julio de 2014, y fue remitida al grupo de trabajo de Hábeas Data de esa entidad.

- b) Que en virtud de lo anterior la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Hábeas Data, con el propósito de continuar con la correspondiente actuación administrativa, le solicitó al tutelante mediante comunicación radicada bajo el No. 14-146796-01 de fecha 15 de julio de 2014, aportar copia del reclamo debidamente radicado ante la fuente o el operador y copia de la respuesta suministrada por la fuente o por el operador. Que el señor Yamith Wilches aportó los documentos requeridos el día 30 de julio de 2014, radicados en esta entidad bajo el numero consecutivo 14-146796-02 el día 01 de agosto de 2014.
- c) Que la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Hábeas data, le comunica al tutelante, mediante oficio enviado a la dirección por él aportada, por correo certificado con número de planilla 1415527, el día 29 de agosto de 2014, radicado bajo el No. 14-146796, expresando que se ha solicitado información a los operadores CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. y que con eso se inicia actuación administrativa.
- d) Una vez emitida la Resolución No. 48578 del 31 de julio de 2015, por la cual se archiva una actuación, se ordena su notificación personal mediante comunicación radicada bajo el Numero 14-146796-14, de fecha 4 de agosto de 2015 que fue enviada cal tutelante mediante correo certificado con la planilla No. 15 16324, dirigida a la dirección aportada, en la cual se le solicita se acerque a la entidad con el fin de efectuar notificación personal de la resolución en comento.

Por último manifestó que, la acción de tutela es improcedente teniendo en cuenta que existen otras vías judiciales idóneas que le permiten al actor controvertir y debatir las irregularidades presentadas, razón por la que solicita se le desvincule



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

del presente trámite, al demostrarse dentro de esta oportunidad que no se vulneran los derechos fundamentales invocados por el quejoso, y más allá de ello, al comprobarse que existió un trámite ordinario desarrollado por cuenta de esa entidad, que resolvió que no hubo vulneración del derecho de Hábeas Data, presuntamente vulnerado y procedió a archivar la actuación

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Juez de primera instancia, concedió el amparo invocado, por considerar que, de conformidad al material probatorio allegado al proceso y lo atinente al marco normativo y jurisprudencial que regula el derecho fundamental de petición, se demostró que las entidades accionadas le están vulnerado los derechos constitucionales al actor, pues es claro que, si bien, se expidió Resolución con la cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al peticionario, también es cierto que no existe constancia de habérsela notificado, para que así pueda interponer los recursos que le corresponden de acuerdo a dicha decisión, observándose que a la fecha han transcurrido más de tres meses desde la presentación de la última solicitud, tiempo suficiente para que dieran resolución a la petición y la comunicaran al demandante.

4. LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO impugnó la sentencia en mención, el día 29 de septiembre de 2015², a través de correo electrónico, reiterando lo expuesto en la contestación a la demanda, al tiempo que agrega, que la SIC disiente de la decisión proferida por el *A quo*, en el presente caso así como se opone a las acusaciones impetradas por la accionante dentro de la presente acción de tutela en virtud a las siguientes consideraciones:

En relación con la petición radicada en esta entidad con el consecutivo No. 14-146796, resulta pertinente señalar que al tutelante se le dio respuesta a la petición

² Folio 220 y 221 C. Ppal. # 2.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

enviándose a la dirección aportada por el mismo, como se expuso con anterioridad, razón por la cual resulta evidente que la presunta vulneración al derecho de petición, que se le endilga no existe toda vez que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, brindaron una respuesta efectiva de cada una de las actuaciones realizadas en la investigación, esto puede evidenciarse en el comunicado enviado al accionante el día 5 de agosto de 2015, a la dirección que radicó como notificación es decir, Vereda Cruz del Ramal Palmito, en donde se le cita para que se notifique personalmente de la Resolución N° 48578 de 2015.

Expuso además que, la Superintendencia de Industria y Comercio ha aplicado de manera íntegra las disposiciones legales vertidas en la Ley 1437 de 2011, toda vez que ha notificado sus providencias en debida forma conforme al procedimiento aplicable. Teniendo en cuenta que la petición presentada por el Tutelante se le dio trámite con el fin de estudiar la posibilidad de modificar la información crediticia.

Concluyó el recurrente, en este orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que según las pruebas aportadas, en forma efectiva a través de trámite que le era aplicable, esto es la Ley 1266 de 2008, es claro que el tutelante, también cuenta con un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para controvertir si así lo considera necesario el acto administrativos proferido por la SIC. En efecto, se cuenta con la posibilidad de formular sus inconformidades mediante los recursos en sede administrativa y/o ante el Juez de lo Contencioso Administrativo y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el art. 138 del C.P. A.C.A.

4.1. ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

En aras de tener mayores razones de juicio para dirimir de fondo el caso puesto a consideración de este Tribunal, se procedió mediante auto del 4 de noviembre de 2015 (folio 4) a decretar como prueba de oficio, el requerimiento a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro del día siguiente al



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

recibo de la comunicación, allegara al proceso la constancia de notificación personal o por aviso, de la Resolución No. 48578 del 31 de junio de 2015, a través de la cual se archiva la actuación identificada con radicación 14-146796 iniciada por el señor Wilches Reyes.

El auto en mención se notificó mediante correo electrónico el 04 de noviembre de 2015 (folio 5 a 9 del C. de segunda instancia), y el ente demandado allega contestación a la solicitud, mediante escrito adiado el 9 de noviembre de 2015, en donde reitera que se envió la citación para notificación personal (folio 10 y 11, *ídem*).

5. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al no recibir una respuesta que contenga una decisión expresa, material y de fondo, frente a la solicitud elevada ante una entidad pública?

En atención al anterior interrogante, se plantea ¿Es deber de la entidad peticionada, como manifestación del núcleo esencial del derecho de petición, poner en conocimiento del peticionario de manera clara precisa y material, la respuesta que resuelva de fondo la solicitud incoada, conforme a las normas que regulan el tema de la publicidad de los actos administrativos y de contera se vulnera el derecho al debido proceso administrativo?

6. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el análisis.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, **i)** el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general, características, y la debida notificación de la respuesta como manifestación del núcleo esencial del derecho de petición e integrante del debido proceso administrativo, y **ii)** El caso concreto.

6.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada por las leyes especiales que han desarrollado el tema, con la particularidad que el aparte del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fue declarado inexecutable por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL³ a partir del 31 de diciembre de 2014, sin que hasta esa fecha se hubiere sancionado y promulgado la ley estatutaria que regula el derecho de petición la cual fue expedida solo hasta el 30 de junio de 2015 (Ley 1755 de 2015), por lo anterior, se venía aplicando la tesis de que conforme lo ha interpretado la Sala de Consulta del CONSEJO DE ESTADO⁴, a partir del 1 de enero de 2015 y hasta tanto no se expidiera la norma estatutaria en comento, la normativa aplicable era el aparte pertinente del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que regula este derecho fundamental.

Por lo dicho y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición del accionante, esto es el 19 de junio de 2015, los plazos no son otros, que los consagrados en los artículos 6, 22 y 25 del C.C.A. (15 días para derecho de

³ En este punto, aclara la Sala que la norma aplicable es claramente la Ley 1437 de 2011, en atención a que su inexecutable declarada, fue diferida por la CORTE CONSTITUCIONAL hasta el 31 de diciembre de 2014 (Sentencia C-818 de 2011).

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Concepto del 28 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243) Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

petición en interés general y particular, 10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las consultas).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

6.2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:⁵ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁶. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”⁷

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

⁵ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁶ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario**.

...

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁸(Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 6 del C.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones de interés particular, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el párrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición, es un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) e integra el derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 de la C.P. en concordancia con el artículo 3 del C.P.A.C.A.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 *ibídem*) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 *ídem*) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Bastan los anteriores argumentos legales, doctrinales y jurisprudenciales para entra a estudiar:

7. CASO CONCRETO:

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente en el proceso, esta Corporación centrará el análisis de la actuación de conformidad a lo que se encontró probado dentro del proceso:

La parte actora allega como pruebas:

- Copia de la denuncia contra CLARO y DATA CRÉDITO, ante a la Superintendencia de Industria y Comercio (folio 4).
- Copia de oficio emanado de la superintendencia de Industria y Comercio por medio de la cual se hace un requerimiento al actor (folio 5).
- Copia del oficio de remisión de documentos enviado por el accionante a la Superintendencia Nacional de Industria y Comercio, (folio 6).
- Copia del derecho de petición presentado por el accionante ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 19 de junio de 2015 (folio 7).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- Copia de petición presentada por el accionante a CLARO de fecha marzo 7 de 2014 (folio 8).
- Copia de la constancia expedida por CLARO donde se certifica que el accionante se encuentra al día en los pagos de su facturación al corte del 2 de junio de 2015 (folio 9).
- Copia de constancia de radicación de queja ante COMCEL de fecha 10 de marzo de 2014 (folio 10).
- Copia de la solicitud presentada por el accionante ante el Gerente de DATACRÉDITO el 14 de abril de 2014 (folio 11).
- Copia de la solicitud de documentos requeridos por DATACRÉDITO al accionante de fecha 17 de marzo de 2014 (folio 12).

Ahora bien, el recurrente SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el escrito de contestación a la demanda, allegó copia de la actuación administrativa 14-146796 (folio 87 a 125).

Con el escrito de impugnación se anexó⁹:

- Copia del certificado de trazabilidad del envío con número de planilla 1412344 dirigido al señor Yamit Wilches, envío N° NR211142932CO.
- Copia del certificado de trazabilidad del envío con número de planilla 1415527 dirigido al señor Yamit Wilches, envío N°RN236278397CO.
- Copia del oficio radicado bajo el número 14-146796-3, donde se informa al señor Yamit Wilches que se inicia actuación administrativa.
- Copia de la Resolución N° 48578 de 2015. (prueba N° 4)
- Copia de la citación de notificación enviada al señor Yamit Wilches.
- Copia de la planilla 1516324 dirigido al señor Yamit Wilches, guía de envío N°RN4Q9949076CO.

⁹ Folio 222 a 228, y 233 a 245 C. Ppal. # 2.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En este orden, una vez asumido el conocimiento del recurso de alzada por este Tribunal, se procedió mediante auto del 4 de noviembre de 2015 (folio 4 C. de segunda instancia), a requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegará al plenario, copia de la constancia de notificación personal o por aviso de la Resolución No. 48578 del 31 de julio de 2015, a través de la cual se archivó la actuación identificada con número, 14-146796, iniciada por el señor Wilches Reyes, atendiendo a que de los documentos anexos durante el trámite procesal, no se evidencia dicha constancia.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de correo electrónico adjunta oficio con el cual da respuesta al requerimiento manifestó que, el día 5 de agosto de 2015, se envió la constancia de la citación de notificación personal radicada bajo el No. 14-146796-14, por conducto de la empresa postal 472, con guía de envío RN409949076CO, a la vereda la cruz, del ramal palmito dirigida al actor, el cual fue devuelto el 16 de octubre de 2015, por no haber sido reclamado, ya que por ser una vereda, las comunicaciones llegan a la alcaldía municipal y si están no son retiradas se devuelven al remitente.

Adujo, que nuevamente con fecha 28 de octubre de 2015, se le envió la constancia de la citación de notificación personal radicada con número 14-146796-14 a través de la empresa postal 472, con guía de envío RN4463631857CO, el cual se encuentra en proceso de entrega¹⁰, anexos a folios 12 y 13 C. Segunda.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa la Sala, si bien es cierto, la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió la Resolución No. 48578 del 31 de julio de 2015, a través de la cual se archivó la actuación identificada con número, 14-146796, iniciada por el señor Wilches Reyes, y manifestó haber enviado copia de la citación para la notificación de dicho acto administrativo, el cual no ha sido entregado porque en su momento la actora no lo retiró en alcaldía

¹⁰ Se realizó consulta a la página web de la empresa de servicios postales 472, encontrando que, al día 10 de noviembre de 2015, hora 3:44 pm, el envío se encuentra en proceso de devolución a remitente, como causal “no existe número-dev. a remitente”.

<http://svc2.sipost.co/trazawebvip2/default.aspx?Buscar=RN463631857CO>



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

municipal, la cual anexó al expediente, también es cierto que, no existe constancia alguna ni de la notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, conforme a las normas ya indicadas, que dé cuenta que la decisión en mención se encuentre debidamente notificada.

En virtud de esto, el ente demandado, si bien no ha podido notificar personalmente la decisión adoptada al peticionario en los términos del artículo 67 del C.P.A.C.A, ha debido proceder a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 69 *ibídem*, y no limitarse solamente a presentar al plenario, copia de la citación de notificación personal, pues de ella no se infiere que el actor haya quedado debidamente informado de la situación administrativa, omisión con la que ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

Por lo antes anotado y como quiera que según el ordenamiento legal, y la jurisprudencial que define el derecho fundamental de petición, la respuesta a la solicitud deber realizarse de manera oportuna, debe ser resulta de fondo y ser puesta en conocimiento del peticionario, por lo que siendo la publicidad acá observada, contraria a las normas que regulan el tema, habrá de **MODIFICARSE** la sentencia de primera instancia, en el sentido de tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, pues el recurrente no logró demostrar que haya cesado la vulneración del derecho del cual es titular la parte actora con la debida publicidad de la decisión adoptada.

Por otro lado, y dado que la impugnación de la acción de tutela no comporta límite alguno para el juzgador de segundo grado, encuentra la Sala que la decisión de primera instancia decidió tutelar el derecho de petición del actor, igualmente en contra de CLARO y DATA CREDITO.

Con relación a la primera de las entidades, la misma demostró de forma clara que dio respuesta oportuna y de fondo a la petición o queja formulada por el accionante, debidamente entregada al mismo (fol. 24 a 31).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Por su parte, DATA CREDITO, demostró de forma fehaciente que dio respuesta a las peticiones e intentó darles la debida publicidad en la dirección reportada por el accionante, sin resultados positivos de parte de la entidad de mensajería, por lo que la no recepción de la respuesta (fol. 209 a 216), no puede imputársele a omisión alguna de su parte, sino al hecho mismo del actor¹¹.

En este sentido, se **MODIFICARÁ** el fallo impugnado, excluyendo del amparo a estas dos entidades, por demostrarse que no vulneraron el derecho de petición del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE en numeral primero la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 22 de septiembre de 2015 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, **CONFIRMANDOSE** lo demás, la cual quedará así:

***“PRIMERO: TUTÉLESE** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor YAMITH WILCHES REYES vulnerados por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En consecuencia, **ORDÉNESE** al Secretario General de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé la debida publicidad a la Resolución No. 48578 del 31 de julio de 2015, en la forma establecida en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A. **DENIÉGUESE** el amparo invocado en contra de CLARO y DATA CRÉDITO, conforme se considera en la presente decisión.”*

¹¹ En este sentido, nos ilustra la CORTE CONSTITUCIONAL en la siguiente providencia: “La responsabilidad de que la respuesta llegue al destinatario no depende de manera exclusiva de la autoridad o del particular a quien se le dirige, pues el peticionario debe manifestar su interés en el agotamiento del derecho, consignando la dirección correcta, o describiendo en el escrito la forma como se le podría hacer llegar la respuesta. La razón de ser de este requisito, es obviamente facilitar la comunicación entre el particular a quien le asiste el derecho y la entidad obligada a dar respuesta.” Sentencia T-105 de 1996.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ